

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1935

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1935

*Título:* POR LA CUAL SE CONCEDE UNA BECA PARA HACER ESTUDIOS DE MEDICINA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06972

*Publicada el:* 09-01-1935

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Beca, Universidades

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.031

*Rollo:* 89

*Posición:* 709

como contador al menos durante cinco (5) años, y 3º, no haber sido condenados por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 7º Si en el examen el aspirante comprueba su idoneidad se le expedirá un certificado en que se hará constar que la persona a quien se le expide ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y que está autorizada para usar el título y para ejercer como contador público autorizado.

Artículo 8º Un año después de sancionada esta ley quedará absolutamente prohibido ofrecer al público servicios o practicar como contador público autorizado a las personas que no posean certificados expedidos por la Junta de Contabilidad. Queda igualmente prohibido a tales personas el uso del título de contador público autorizado o sus abreviaturas o cualesquiera otras palabras, letras o caracteres que indiquen que la persona que los usa es un contador público autorizado.

Artículo 9º Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos (B. 200.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, sanción que aplicará el Presidente de la Junta, mediante comprobación de la falta, de oficio o en virtud de denuncia presentado por cualquier ciudadano.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a los profesionales autorizar con su firma balances, estados, informes, inventarios o cualquier escrito de carácter profesional que no hayan sido ejecutados personalmente o bajo su dirección.

Parágrafo. Las infracciones serán conocidas y castigadas por la Junta de Contabilidad con suspensión en el ejercicio de la profesión por un período de cuatro (4) a ocho (8) meses por la primera infracción y una pena igual al doble de la inmediatamente anterior por cada reincidencia.

Artículo 11. La Junta suspenderá temporal o definitivamente a cualquier contador público autorizado por conducta contra la ética profesional o por haber sido declarado en sentencia ejecutoriada de la comisión de delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 12. Si un contador público autorizado fuere declarado culpable de falsear voluntariamente cualquier informe, estado financiero, o escrito relativo a la profesión, será suspendido definitivamente en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Las penas que imponga la Junta de Contabilidad son apelables ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

Artículo 13. La Junta cobrará por cada certificado que expida la suma de cinco balboas (B. 5.00) y por examen de contador público autorizado la suma de veinte balboas (B. 20.00).

Artículo 14. Las sumas que perciba la Junta en concepto de derechos de certificados y exámenes, donaciones, subvenciones etc., se depositarán íntegramente en una cuenta que se abrirá en el Banco Nacional a nombre de la Junta de Contabilidad. Contra estos fondos podrá girar la Junta para cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Los cheques llevarán la firma del Presidente y el Tesorero.

Las erogaciones de la Junta no podrán exceder en ningún caso del monto de los fondos disponibles.

Serán solidariamente responsables el Presidente y el Tesorero de la Junta por los gastos en exceso de los fondos existentes.

Artículo 15. La Junta rendirá anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su gestión y propondrá las recomendaciones que estime convenientes. Además presentará cada año un estado pormenorizado de sus entradas y gastos acompañado de los comprobantes respectivos a la Contraloría General de la República.

Artículo 16. Para ejercer la profesión de contador o de tenedor de libros no será necesario autorización ni permiso alguno de la Junta de Contabilidad.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

#### LEY 11 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se concede una beca para hacer estudios de medicina.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el joven Juan E. Vega, es hijo de Don Sebastián Vega ciudadano honorable quien contribuyó personalmente a la obra de emancipación nacional verificada el 3 de Noviembre de 1903.

Que el pueblo de San Carlos, uno de los más progresistas de la Provincia de Panamá, solicita por medio de un memorial firmado por la mayoría de sus habitantes, a la Asamblea Nacional una beca para el joven Vega para que haga estudios de medicina en el exterior y;

Que por certificación expedida por el Colegio de La Salle se viene en conocimiento de que el aspirante mencionado ha sido siempre un estudiante aprovechado, inteligente, consagrado a los estudios, y que ha ocupado puestos de honor en el referido plantel, hasta obtener el grado de Bachiller en Ciencias y Letras, y

Que es un deber patriótico estimular a la juventud estudiosa, sobre todo cuando se trata de jóvenes pobres que carecen de los recursos necesarios para poderse proporcionar una educación universitaria y acabada,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca para hacer estudios en Santiago, de Chile a favor del joven panameño Juan E. Vega, con una asignación mensual de B. 30.00 hasta obtener su grado de Doctor en Medicina.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintiún días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 12 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de cinco mil doscientos balboas (B. 5.200.00) para lo siguiente, así:

Secretaría de Gobierno y Justicia

Artículo Para pagar el sueldo de Roberto Clément como Juez de Policía de la ciudad de Panamá durante catorce meses comprendidos entre el 1° de Abril de 1931 y el 31 de Mayo de 1932, en que trabajó por el Juez suspendido o suprimido, a doscientos balboas (B. 200.00) mensuales . . . . . B. 2.800.00

Artículo Para pagar el sueldo de Gustavo Arosemena como Juez de Policía durante cinco meses comprendidos entre el 1° de Marzo de 1931 y el 31 de Julio de 1931 en que trabajó por el Juez suspendido o suprimido en la ciudad de Colón, a doscientos balboas (B. 200.00) mensuales . . . . . 1.000.00

Artículo Para pagar el sueldo de Luis G. Henríquez como Juez de Policía de la ciudad de Colón durante siete (7) meses comprendidos entre el 1° de Septiembre de 1931 al 31 de Marzo de 1932, en que trabajó por el Juez suspendido o suprimido, a doscientos balboas (B. 200.00) mensuales . . . . . 1.400.00

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Habilitan unas estampillas de servicio postal

DECRETO NUMERO 5 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se habilitan unas estampillas para el servicio postal de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Como medida de urgencia, habilitan-se para el servicio postal de la República, veinte mil (20.000) estampillas más de la denominación de medio centésimo de balboa (B. 0.00½), emitidas en 1921 para conmemorar el primer centenario de la Independencia de Panamá del Reino de España y retiradas del servicio, cuya habilitación fue autorizada por Decreto Ejecutivo número 71 de 6 de Mayo de 1933.

Parágrafo. Esta estampilla no anula ninguna de las que están en circulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

#### Determinase el personal del Cuerpo de Policía Nacional y se fija su sueldo

DECRETO NUMERO 6 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se determina el personal del Cuerpo de Policía Nacional y se fija su sueldo.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le conceden las leyes 66 de 1924 y 11 de 1932, teniendo en cuenta los intereses del servicio y las necesidades de la seguridad pública, y considerando que la Asamblea Nacional no ha expedido ninguna ley que aumente los sueldos del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El personal del Cuerpo de Policía Nacional queda constituido así:

Un Comandante Primer Jefe;  
 Un Comandante Segundo Jefe;  
 Once Capitanes;  
 Treinta Tenientes;  
 Setenticinco Subtenientes;  
 Hasta quinientos Agentes de Primera Clase;  
 Hasta 350 Agentes de Segunda Clase;  
 Hasta cien Agentes de Tercera Clase;  
 Un Habilitado General;  
 Un Ayudante del Habilitado General;  
 Un Jefe de Gabinete de Identificaciones;  
 Un Capitán Médico;  
 Un Practicante en Colón;  
 Dos Oficiales de 5ª Categoría;  
 Cuatro Choferes;  
 Cuatro Ordenanzas.